Buenos Aires, 14 de abril de 2023.-

VISTOS estos autos 64.949/2022 caratulados “Bunge Argentina SA (TF 31.236-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- El 3/5/2012, Bunge Argentina SA inició la presente (conf. archivos 1, 2, 3, 4 y 5), en los términos del artículo 1132 del Código Aduanero, a efectos de cuestionar por ante el Tribunal Fiscal de la Nación la validez de la resolución AD SALO 354/2012, del 3/4/2012, por medio de la cual el administrador de la Aduana de San Lorenzo (Provincia de Santa Fe) declaró abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación producto del pago de los cargos 2962/2008 a 2980/2008, rechazó la “defensa” de falta de devengamiento de intereses y la intimó a su pago.

II.- El 2/9/2016 la actora solicitó que se declararan condonados de pleno derecho los intereses reclamados a través de los cargos antes apuntado; ello según las previsiones del artículo 56, quinto párrafo, de la ley 27.260 y del artículo 20 de la resolución general AFIP 3920/2016.

III.- Por resolución del 7/3/2022, la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación admitió el pedido de Bunge Argentina SA y, en consecuencia, tuvo por condonados los intereses reclamados por la resolución AD SALO 354/2012 en los términos del artículo 56, quinto párrafo, con costas por su orden “en virtud del precedente aplicable” -sic-.

Para así decidir, en sustancial síntesis, el tribunal administrativo con facultades jurisdiccionales dispuso aplicar al caso el criterio sentado por el Alto Tribunal al resolver en autos CAF15.951/2017 *“Bunge Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo” (Fallos* 343:702*)*, sent. del 6/8/2020.

IV.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, fundando en esa misma oportunidad su pretensión recursiva.

Cuestionó únicamente el modo en que fueron distribuidas las costas del proceso, que -en su entendimiento- debían ser soportadas por Bunge Argentina SA.

Al efecto, destacó que en el caso resuelto por el Alto Tribunal al que la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación remitiera al fin de admitir el pedido de la actora, las costas fueron impuestas a la actora.

Citó distintos precedentes dictados por las Salas que integran esta Cámara en sentido coincidente.

Explicó que, en la especie, correspondía estar a lo normado en lo que al punto refiere por la ley 27.260 y la resolución general AFIP 3920/2016.

Recordó que los regímenes que disponen beneficios como los previstos en la ley 27.260, exigen el acatamiento y aplicación de todas sus previsiones, incluyendo las relativas a la distribución de costas y regulación de honorarios.

Hizo especial referencia al artículo 14, literal c), de la resolución general AFIP 3920/2016, cuyas directivas debían ser seguidas en autos al fin de revisar la distribución de costas.

Sostuvo que la decisión adoptada por la resolución recurrida desoía lo normado en el dispositivo legal bajo referencia.

En función de lo expuesto, el Fisco Nacional peticionó que se revocara, en cuanto fue motivo de agravio, el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, se dispusiera que las costas del proceso quedaran a cargo de Bunge Argentina SA.

Dicha presentación fue replicada por su contraria.

V.- Ahora bien, según resulta de la reseña que antecede, la cuestión que motiva la intervención de esta Alzada se acota a la revisión de la distribución de costas dispuesta por la resolución dictada por la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación.

Al punto, cuadra referir que el artículo 14, inciso c), de la resolución general AFIP 3920/2016, reglamentaria de la ley 27.260, en los casos en que el único concepto reclamado fueran los intereses resarcitorios, que por aplicación del quinto párrafo del artículo 56 de la ley 27.260 resultaran condonados, corresponderá la percepción de los honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco

Nacional, conforme a los mínimos legales establecidos en el apartado c), punto 8.3 de la disposición AFIP 276/2008, sus modificatorias y complementarias, o la que en futuro la sustituyera (inciso incorporado por artículo 1º, punto 3°, de la resolución general 3935/2006).

En la especie, tal como fuera oportunamente referenciado, por la resolución apelada se tuvieron por condonados los intereses reclamados a Bunge Argentina SA por la resolución AD SALO 354/2012 en los términos del artículo 56, quinto párrafo, de la ley 27.260.

Ello revela que la decisión adoptada en tal sentido por la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación, que se encuentra firme y consentida, se subsume en el supuesto mencionado en el artículo 14, inciso c), de la resolución general AFIP 3920/2016, reglamentaria de la ley 27.260; lo que torna procedente la queja vertida en punto a la distribución de costas, las que, conforme los lineamientos resultantes de los dispositivos normativos que se acaban de referir, deben ser soportadas por Bunge Argentina SA.

Por ello, corresponde admitir la apelación deducida por el Fisco Nacional, revocar -en cuanto fue motivo de agravio- el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, disponer que las costas relativas a la actuación desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación han de ser soportadas por Bunge Argentina SA.

VI.- En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en autos CAF38.031/2017 *“Bunge Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo”,* CAF15.955/2017 *“Bunge Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo”* y CAF65.015/2022 *“Bunge Argentina SA (TF 31221-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”*, resols. del 20/10/2020, 23/10/2020 y 10/2/2023, respectivamente, entre otros; así como también las Salas IV y V del Fuero (conf., a título ejemplificativo, autos CAF29.229/2014 *“Bunge Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo”* y CAF41.160/2013 *“Bunge Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo”,* resols. del 22/9/2020 y del 7/10/2020, respectivamente).

VII.- En atención a la forma en que se resuelve, y al no advertirse motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la

derrota, las costas de esta instancia judicial se imponen también a cargo de Bunge Argentina SA (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: hacer lugar a la apelación deducida por el Fisco Nacional, revocar -en cuanto fue motivo de agravio- el pronunciamiento recurrido y, en consecuencia, disponer que las costas relativas a la actuación desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación sean soportadas, al igual que las de esta instancia judicial, por Bunge Argentina SA.

Se deja constancia que la doctora María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 14/04/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37279431#364731400#20230413174544148